



**TRASLADO DE EXEPCIONES
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

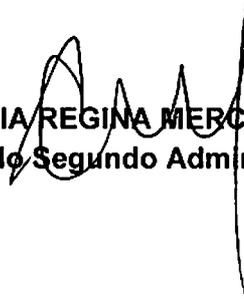
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2014-00297-00
Demandante/Accionante	GLADYS SIMANCA TEHERAN
Demandado/Accionado	UGPP

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por LOS DEMANDADOS, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy VEINTISIETE (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

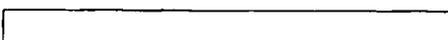
EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Cartagena de Indias, Noviembre de 2015

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
DR. FRANCISCO JAVIER VIDES
E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: GLADYS SIMANCA TEHERAN
DDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RAD: 13001333300220140029700
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, LUIS EDUARDO UMAÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- No me consta. Este hecho deberá ser probado, empero del análisis del cuaderno administrativo del señor JUAN ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, no hay evidencia que la demandante sea la compañera permanente del causante. Es un hecho que debe probarse dentro del proceso, ya que hace parte de la vida personal de la demandante. Sin embargo el hecho de no ser beneficiarias de los servicios médicos asistenciales tiende a desvirtuar la dependencia económica, cuando se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma exclusiva como es el caso de la demandante, además existen documentos otorgados por el causante en cual indica que era soltero, por otra parte realizo designación en vida y no incluyo como beneficiaria a la demandante, razones objetivas para desvirtuar la convivencia alegada.

TERCERO.- Es cierto. Dicha solicitud dieron origen a las resoluciones demandadas.

CUARTO.- ES CIERTO.

QUINTO.- ES CIERTO.

SEXTO.- ES CIERTO.

SÉPTIMO.- Es cierto.

OCTAVO.- No me consta este hecho, hace parte de la vida privada de la demandante. Sin embargo el hecho de no ser beneficiarias de los servicios médicos asistenciales tiende a desvirtuar la dependencia económica, cuando se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma exclusiva como es el caso de la demandante.

NOVENO.- No me consta este hecho, hace parte de la vida privada de la demandante. Esta afirmación debe probarse.

DECIMO.- Es cierto.

ONCE.- ES CIERTO.

DOCE.- No me consta si el pensionado beneficiario CARLOS FLOREZ SIMANCA aun goza de la pensión de sobrevivientes sin embargo actualmente es mayor de 25 años por lo cual sería ilegal que aun devengara la mesada pensional en la actualidad.

TRECE.- Este hecho no me consta deberá ser probado.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

PRIMERO. Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se le niega el derecho a la ahora demandante.

SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, mediante la resolución No. 820 del 29 de abril de 1994, que fue expedida por CAPRECON se indicaron claramente las razones para dejar en suspenso, casa una de las solicitantes está pidiendo para sí y de manera exclusiva la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante, la ley ha determinado qyue en caso de controversias ente pretendidas beneficiarias como es el caso deberá ser la justicia ordinaria quien dirima el conflicto, máxime cuando dentro del cuaderno administrativo no obren pruebas objetivas que indiquen que es la ahora demandante quien fuera la compañera permanente del causante.

TERCERO. Me opongo a esta pretensión, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora GLADYS SIMANCA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante, y menos aún como sustituta del pensionado beneficiario CARLOS FLORES SIMANCA, no es de recibo que después de más de 23 años la demandante reclame la aludida prestación.

CUARTO. Me opongo a esta pretensión, Esta es una pretensión consecuente de una eventual condena.

QUINTO. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena.

SEXTO. Me opongo y solicito que se condene a la parte actora.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Si bien es cierto que al escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobreviviente allegada a la entidad no se entregaron los documentos necesarios, estos no se presentaron de manera oportuna, adicionalmente al consultar el sistema integral de seguridad social en salud, el causante no tenía afiliada a la demandante, si no a la señora CAROLINA JARABA BELTRAN. Es inexplicable que si la demandante dependía económicamente y convivió con el causante por más de 23 años, este no la hay afiliado al sistema integral de seguridad social como su beneficiaria, indicó que confirmaría la no vocación de permanencia en el supuesto hogar y de igual forma la vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se mantiene la Unidad en negar el derecho solicitado en exclusividad para la ahora demandante, además no existen documentos aportados por el causante en los cuales indica que su lugar de correspondencia coincide con el reportado por la beneficiaria en calidad de cónyuge. Esto adicional al hecho que el causante presento ante CAPRECOM dos designaciones en vida, solicitudes de traslado pensional a favor de unas personas diferentes a la solicitante, es decir a las jóvenes JULIA EVA FLORES JULIO Y NORIS ESTHER FLORES JULIO, esta designación la realizo el día 17 de octubre de 1989 es decir dentro del supuesto termino de convivencia con la demandante quien afirma que convivio más de 10 años.

El día 11 de enero de 1989 el causante presenta una declaración juramentada ante el Juez Primero del Circuito de Cartagena y manifiesta que su estado civil es soltero, es decir que desvirtúa cualquier convivencia con alguna de las solicitantes.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 113 de 1985 y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

Artículo 1º.- Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge supérstite el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte.

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante al momento de su fallecimiento y que logre acreditar que hizo convivencia con el causante de manera exclusiva los últimos años de su vida, sin embargo la demandante acredita que vivió 10 ultimos los años anteriores al fallecimiento, sin embargo no lo acredita. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

Artículo 34. Cobertura familiar. El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:

- a) El cónyuge;*
- b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;*
- c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;*
- d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;*
- e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependen económicamente del afiliado;*
- f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;*
- g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.*

Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.

Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos.

La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar y en el caso que nos ocupa la señora GLADYS SIMANCA no hace parte del grupo familiar en el régimen de seguridad social en salud como se evidencian de los certificados que se aportan con esta contestación en los cuales se evidencia que la señora no era beneficiaria de los servicios de salud del causante, ni tampoco tiene afiliación como cotizante al sistema.

No existe razón lógica para que la demandante no hiciera parte del grupo familiar del causante como beneficiaria en calidad de compañera permanente máxime cuando esta no laboraba ni estaba afiliada.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

Parágrafo 2°. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:

Artículo 4º.- En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.

Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieran que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Que como se puede observar la demandante espero mas de 20 años para solicitar el pretendido derecho, siendo que hubo un emplazamiento para que las personas que se consideraran beneficiarias del causante se hicieran parte en la reclamación, sin embargo durante el término legal solo se conformo con la pension del hijo menor de edad como representante legal de su hijo CARLOS FLORES.

Que la ley 44 de 1980, consigna:

Artículo 1º.- Modificado por el art. 1, Ley 1204 de 2008. El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en la cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquél o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento.

Que el causante designo en vida a los beneficiarios de su pensión de vejez en caso de su fallecimiento, entre ellos a sus hijas JULIA EVA FLORES JULIO Y NORIS ESTHER FLORES JULIO hijas del causante. Que esta designación la hacen los pensionados en vida para facilitar el traspaso de la pensión a sus beneficiarios, y en dichos documentos no incluyó a la señora GLADYS SIMANCA de lo que se colige que si bien existía un vínculo o una relación de dependencia económica por causa del hijo de la pareja, no era suficiente ese vínculo para crear una unión marital publica, con vocación de permanencia, ayuda mutua, con una comunidad de vida permanente y singular.

Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos que pretende. Que la información arrimada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que represento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley 113 de 1985, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.

En este orden de ideas no quedo demostrada el vínculo marital entre la demandante y el causante.

No se acredita la convivencia del causante con la demandante.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

De Fondo o Perentorias

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arrimada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene

la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos para determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, y la ley 113 de 1985 para acceder a los derechos pretendidos.

Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

6.1- DOCUMENTALES

Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora GLADYS SIMANCA THERAN

Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.

Las documentales que apporto con la contestación.

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

Solicito que la demandante aporte un número considerable de correspondencia que indique que su lugar de residencia era la misma del causante.

7. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

8. -ANEXOS

Los documentos relacionados en las pruebas.

9. -NOTIFICACIONES

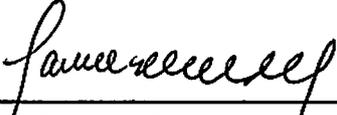
Demandante es conocido por el despacho.

99

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oiré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en la plazoleta Telecom. Sector la matuna Edificio Comodoro oficina 708.

Atentamente,



LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C.C. No. 45.526.629 de Cartagena

T.P. No. 131.016 del C.S.J

Cartagena de Indias, D. T. y C., junio 16 de 2017.-



Señores
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**
Ciudad.-

6 JUN. 2017

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **GLADIS SIMANCAS TEHERAN**

Demandados: **UGPP y CAROLINA JARABA TEHERAN Y OTROS**

Radicación: 13-001-33-33-002-2014-0297-00

Asunto: Contestación de la demanda

NURY DEL SOCORRO VARELA BALLESTAS, mayor de edad, abogada en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.496.313 y Tarjeta Profesional No. 118073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la demandada de la referencia, estando en oportunidad legal damos contestación de la demanda, conforme a los siguientes argumentos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.-

Planteados en el libelo de la demanda, nos pronunciamos frente a cada uno de los numerales, diciendo:

Al primero: Es cierto

Al segundo: No es cierto. Quien siempre figuró como compañera permanente del finado **JUAN ANTONIO FLOREZ PEREZ**, fue mi mandante **CAROLINA JARABA BELTRAN** quien convivió con él, en forma pública hasta el día de su fallecimiento, habiendo procreado a **ANTONIO JOSE FLOREZ JARABA**, quien para el momento de la muerte de su padre contaba con 6 años de edad.

Al Tercero: No me consta, nos atenemos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Al Cuarto: Es cierto.

Al Quinto: Es cierto.

Al Sexto: Es cierto.

Al Séptimo: No nos consta lo manifestado en este hecho, por lo que nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Al Octavo: No me consta lo afirmado en este hecho por tratarse de una situación ajena a mí representada, por lo que me atenderé a lo que resulte probado en este hecho.

Al noveno: Sin el ánimo de volverme repetitiva pero por tratarse de una situación ajena a mi representada y al referirse acerca de situación personal y afectiva de la demandante, no puedo aceptar pero tampoco negar este hecho.

Al Decimo: No me consta lo relatado en este hecho por lo que nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

Al Décimo Primero: No me consta lo afirmado en este hecho por tratarse de una situación ajena a mi representada, por lo que no puedo aceptar pero tampoco negar lo aquí señalado.

Al Décimo segundo: No me consta lo manifestado en este hecho por lo que me atenderé a lo que resulte probado en el proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.-

Frente a las pretensiones contenidas en el libelo demandador nos oponemos a la prosperidad de cada una de ellas, en razón a que carecen de fundamentos fácticos o de derecho suficientes que conlleven a conceder el derecho a la hoy demandante señora GLADYS SIMANCAS TEHERAN.

De igual forma nos oponemos a las condenas pecuniarias que solicita, considerando que tampoco se encuentra claramente demostrado que la Señora Gladys Simancas es la que mejor derecho tiene sobre la pensión de sobreviviente del finado Juan Antonio Flórez Pérez,

Contra las pretensiones de la acción las contestamos así:

Primera: Nos oponemos que se reconozca y se cancele a la demandante GLADYS SIMANCAS TEHERAN, la pensión de sobreviviente que reclama en calidad de compañera permanente, considerando que es mi representada señora CAROLINA JARABA BELTRAN quien tiene derecho a reclamar lo aquí pretendido por haber convivido con el finado Juan Antonio Flórez Pérez de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años antes del fallecimiento del finado, fundamentos legales para oponernos al pago y reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante GLADYS SIMANCAS THEERAN por no reunir los requisitos señalados taxativamente por el Régimen de la Seguridad Social en su Art. 47 (Ley 100/ 93), pues la señora no convivió de manera permanente con el hoy finado.

Nos oponemos a que CAPRECOM reconozca y cancele a la señora GLADYS SIMANCAS TEHERAN el retroactivo pensional causado desde la fecha del derecho pensional y el pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas, por carecer de fundamentos facticos al considerar que mi representada señora Carolina Jarraba es la que le asiste el mayor derecho por haber convivido con él Sr. Flórez Pérez (Q.E.P.D) desde hace más de hasta su deceso, de la unión marital entre el Sr. Flórez Pérez y la Señora Carolina Jaraba nació el joven Antonio Jose Flórez Jaraba, quien en la actualidad cuenta con la edad de 29 años aproximadamente.

Nos oponemos al reconocimiento y pago de intereses moratorios a favor de la demandante GLADYS SIMANCAS por no corresponderle en derecho lo aquí pretendido, del recaudo de pruebas dentro de este proceso quedara demostrado que el señor Flórez Pérez sostuvo diferentes relaciones sentimentales con varias mujeres entre ellas la hoy demandante, la señora Otilia y la señora Carolina, con las cuales tuvo hijos y que al momento de su fallecimiento este convivía con la señora Carolina Jaraba.

En cuanto al pago de costas del proceso al no ser reconocidos los derechos impetrados en este proceso a favor de la demandante, los reclamo para la demandada CAROLINA JARABA BELTRAN.

El Sr Flórez Pérez, mantuvo varias relaciones afectuosas con diferentes mujeres, pero al deceso del Sr. Flórez Pérez este convivía con mi representada, muy a pesar de que de esas relaciones quedaron hijos en común, como es el caso de la

demandante quien durante su relación amorosa con el Sr. Flórez Pérez (Q.E.P.D) concibió a Carlos Antonio Flórez Simancas, quien gozaba de un porcentaje de la pensión sustitutiva de vejez.

Es así como me opongo muy respetuosamente Sr. Juez que se declare a la demandante como compañera permanente del Flórez Pérez, ya que este al momento de su fallecimiento no convivía ininterrumpidamente con la demandante.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Es cierto que el Señor Pérez Flórez al momento de su fallecimiento gozaba de una pensión de vejez que le había otorgado CAPRECOM.

De acuerdo con los documentos aportados por la demandante mi representada presento ante CAPRECOM reconocimiento de pensión sustitutiva de vejez en calidad de compañera permanente pero de iguales circunstancias se presentó la hoy demandante y la Sra. Otilia Jiménez Arrieta, quienes sostuvieron relaciones afectivas con el finado Pérez Flórez y quienes pretenden que se le reconociera pensión sustitutiva de Vejez.

Es de resaltar señor Juez que tanto la demandante como mi representada tuvieron relaciones sentimentales afectivas y convivieron con el finado y que dicha esa unión o relación afectiva nacieron por parte de mi cliente el joven Antonio Jose Flórez Jaraba, hijo del finado, quien al momento de fallecer su padre contaba con la edad de 6 años.

Mi poderdante la Sra. CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRAN, dependía económicamente del Sr. Flórez Pérez (Q.E.P.D) quien era el encargado de sufragar todas y cada una de las necesidades que la Sra. Carolina necesitare.

Como fundamentos de derechos establezco los siguientes, ley 100 de 1993,

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, la cual constituye la petición dentro de este proceso.

La pensión de sobreviviente está concebida con el propósito de amparar el riesgo de la muerte del afiliado o pensionado, en beneficio fundamentalmente de los integrantes de su núcleo familiar, en razón de verse estos privados del ingreso que les permita mantener un determinado nivel de vida, atemperar las traumáticas consecuencias económicas que supone la partida definitiva del miembro cuyas entradas eran el sustento de la familia, es la teleología que informa este beneficio de la seguridad social.

Para el caso de la pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios y las condiciones que éstos deben reunir son las mismas que señalan los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados a su vez por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, normas éstas que deben entenderse con el alcance que la jurisprudencia señalado para tal fin.

BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

El artículo 74 de la ley 100 de 1993, consagra que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“ARTICULO 74. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ..."*

+

Observada la disposición anterior, tenemos que en caso de que la sobrevivencia se cause por muerte del pensionado o afiliado, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad su muerte.

DE LA CONVIVENCIA

La legislación colombiana acoge un criterio material - esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte - como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, y por ello, se establece que para que el compañero o cónyuge supérstite pueda acceder a la pensión de sobreviviente es necesario:

- *Que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y*
- *Que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

La convivencia para el reconocimiento de la pensión sustitutiva al cónyuge o compañero(a) supérstite.

5.1. El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución incluye, conforme lo señaló esta Corte en sentencia C-1141 de noviembre 19 de 2008, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, que *"el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo"*.

5.2. El derecho a la pensión sustitutiva^[7] hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien fue pensionado por vejez, que genera la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación económica que éste venía recibiendo. Constituye así un derecho de contenido fundamental que soporta o garantiza, en todo o en algo, el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erigen como beneficiarios, de conformidad con la ley^[8].

Esta clase de pensión tiene como finalidad proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Su objetivo es que los dependientes del causante mantengan el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido. En otros términos, se instituyó con el fin de evitar que los allegados al pensionado queden desamparados a raíz de su desaparición, esto es, para que los beneficiarios mantengan recursos económicos, producto de la actividad laboral del causante, que les permita proseguir una vida digna y justa, a partir del acceso a la mesada pensional que tenía el causante^[9].

5.3. El derecho a la pensión sustitutiva del cónyuge o compañero (a) supérstite se encuentra previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 47, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que consagra (sin negrilla en el original):

"Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"

5.3.1. Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son *"acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"*.

Frente al requerimiento de haber estado en *"vida marital"*, esta corporación ha sostenido^[10] que la finalidad es beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues esta pensión sustitutiva busca impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales y morales que supone su desaparición^[11]. De este modo, se trata de amparar una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, en la cual la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación y permitan que se consolide un hogar, excluyendo así una relación fugaz y pasajera.

5.3.2. En lo que atañe al requisito de la convivencia de no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del causante, en los antecedentes^[12] de la Ley 797 de 2003 se expuso que su finalidad era la de *"evitar fraudes"*; esta corporación en sentencia C-1094-03^[13] al analizar el artículo 13 de la Ley 797 de

2003, en lo que respecta a la modificación introducida por esta norma al literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señaló que los requisitos de índole personal o temporal para acceder a la pensión sustitutiva son:

i) Legítimos, por cuanto se busca la protección de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla, resultando razonable suponer que estas exigencias ii) pretenden favorecer a matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de permanencia; iii) buscando proteger el patrimonio del pensionado de eventuales maniobras fraudulentas realizadas por personas que solo persiguen el beneficio económico de la sustitución pensional, iv) denotando convivencias de última hora y v) protegiendo a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

5.4. Este tema también ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, que en fallo de enero 28 de 2010^[14], al resolver un problema jurídico semejante al que ahora se estudia, reiteró lo expuesto por esta Corte en la sentencia C-1035 de 2008^[15] (no está en negrilla en el texto original):

“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; texto... declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido...”

5.4.2. Otro fallo de esa corporación sobre el tema fue el dictado por la Sección Segunda Subsección B en abril 8 de 2010^[16], al determinar la legalidad de las resoluciones proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de las cuales se dejó en suspenso el reconocimiento de la pensión de beneficiarios del actor, respecto del 50% de su monto, por estimar que era la jurisdicción competente la encargada de dirimir el conflicto de interés planteado entre quien expuso la condición de cónyuge supérstite y quien adujo la condición de compañera(o) permanente.

El Consejo de Estado basó su decisión en el denominado principio material para la definición del beneficiario, cuyo alcance ha sido definido por la Corte Constitucional (no está en negrilla en el texto original):

“3. Principio material para la definición del beneficiario...: En la sentencia C-389 de 1996 concluyó que:

‘(...) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución

pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido^[17]

Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia."

5.4.3. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en noviembre 29 de 2011^[18], al estudiar la juridicidad del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Pasto, Sala Laboral, dentro de un proceso ordinario adelantado en procura del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a una viuda, dirimiendo el conflicto surgido entre ella y quien adujo la condición de compañera permanente. Basó su decisión en el denominado principio material, para la definición del beneficiario, y determinó para el caso concreto (no está en negrilla en el texto original):

"A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus."

5.5. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han procurado superar la discriminación que existía en la ley, con relación a la posibilidad de solicitar la pensión sustitutiva por parte de la compañera permanente, postura que obedece a la **prevalencia del principio material para la definición del beneficiario**, en orden a reconocer, **a partir de la realidad**, según cada caso, a la persona o personas que convivieron y brindaron ayuda y apoyo en la fase final de la vida del causante.

La otra razón constitucional que explica esa posición, es reconocer que estas personas dependían económicamente del fallecido y si son sujetos de especial protección, merecedoras de un tratamiento particular acorde a sus diferencias con relación al conjunto de la sociedad.

Por lo tanto, hoy, ante el conflicto presentado no queda más que esperar a que sea la autoridad judicial competente quien lo resuelva, y mientras tanto, como lo ordena la Ley, se dejara en suspenso el pago de la pensión a sustituir por cuanto en este momento mi poderdante no está facultado para decidir.

pensional, por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido¹¹⁷¹

Criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son, entonces, los elementos a ser analizados en cada caso concreto, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la (el) cónyuge o la (el) compañera (o) permanente tienen derecho a percibir el beneficio al que se ha venido haciendo referencia.

5.4.3. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en noviembre 29 de 2011¹¹⁸¹, al estudiar la juridicidad del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Pasto, Sala Laboral, dentro de un proceso ordinario adelantado en procura del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a una viuda, dirimiendo el conflicto surgido entre ella y quien adujo la condición de compañera permanente. Basó su decisión en el denominado principio material, para la definición del beneficiario, y determinó para el caso concreto (no está en negrilla en el texto original):

“A juicio de la Sala, con Ley 797 de 2003, se buscó remediar esa circunstancia y, por esa razón, se introdujo una modificación en materia de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes consistente en que, si bien la convivencia con el causante sigue siendo el requisito fundamental para que el cónyuge o el compañero o la compañera permanente accedan a esa prestación por muerte, se estableció una excepción a esa regla general, con el fin de conferirle también la condición de beneficiario al cónyuge separado de hecho que conserve vigente el vínculo matrimonial, quien tendrá derecho a la pensión en proporción al tiempo de convivencia con el de cujus.”

5.5. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han procurado superar la discriminación que existía en la ley, con relación a la posibilidad de solicitar la pensión sustitutiva por parte de la compañera permanente, postura que obedece a la **prevalencia del principio material para la definición del beneficiario**, en orden a reconocer, **a partir de la realidad**, según cada caso, a la persona o personas que convivieron y brindaron ayuda y apoyo en la fase final de la vida del causante.

La otra razón constitucional que explica esa posición, es reconocer que estas personas dependían económicamente del fallecido y si son sujetos de especial protección, merecedoras de un tratamiento particular acorde a sus diferencias con relación al conjunto de la sociedad.

Por lo tanto, hoy, ante el conflicto presentado no queda más que esperar a que sea la autoridad judicial competente quien lo resuelva, y mientras tanto, como lo ordena la Ley, se dejara en suspenso el pago de la pensión a sustituir por cuanto en este momento mi poderdante no está facultado para decidir.

PRUEBAS

a) TESTIMONIOS

El señor Juez se servirá citar y hacer comparecer a su despacho en el día y hora que a bien tenga señalar con el objeto que se sirvan declarar sobre todo aquello que interese para efectos del presente proceso y que demuestren la convivencia entre el sr. Flórez Pérez y mi mandante la Sra. CAROLINA JARABA, a los señores:

ROSA ISABEL OROZCO SIMARRA, identificada con cedula de ciudadanía 45.749.477, domiciliada en el municipio de Mahates, corregimiento de Malagana, Calle Grande.

MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ZUÑIGA, identificada con documento de identidad Nro. 22.948.558, domiciliada en el municipio de Mahates, corregimiento de Malagana, Calle Grande.

CLAUDIA PATRICIA VILLALBA JARABA, identificada con documento de identidad Nro. 30.854.371, domiciliada en el municipio de Mahates, corregimiento de Malagana, Barrio la Concepción, Kra 7, Calle 14 – 37.

Los anteriores testigos podrán ser citados además en mis oficinas de abogado, Centro, avenida Escallón, edificio Banco Santander, oficina 206.

b) DOCUMENTALES

- Fotocopia del registro civil de defunción del señor Flórez Pérez.
- Fotocopia del registro civil de nacimiento del menor Antonio Jose Flórez Jaraba.
- Fotos donde se demuestra la convivencia del Sr. Flórez Pérez con mi mandante Carolina Jaraba.

MEDIOS DE DEFENSA

a) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Pretende la accionante que se le reconozca el derecho a la pensión de sobreviviente del Flórez Pérez, por invocar ella la calidad de compañera permanente, siendo que para acceder a este derecho la legislación laboral y de la seguridad social señala taxativamente cuáles son los requisitos que deben reunirse para obtener este beneficio y en el caso de la referencia la Sra. Gladys Simancas no acredita estos requisitos, esto es el convivir de manera continua por lo menos dos años antes del fallecimiento del pensionado, requisito que no se cumple para este caso, por cuanto al momento de deceso este se encontraba viviendo con mi poderdante la Sra. Carolina Jaraba y que de esa unión nació el joven Antonio Jose que al momento de fallecer su padre tenía la edad de 6 años y por tanto no le asiste la obligación por parte de CAPRECOM de reconocerle y pagarle la pensión de sobreviviente del extinto Flórez Pérez.

b) FALTA DE DERECHO PARA PEDIR

Como se concluirá con las pruebas y documentos que se aportaran con la contestación de la demanda y las que pudieran recaudarse durante este proceso, el señor Juez observará que la demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por no reunir el requisito exigido por la norma del régimen de seguridad social quien precisa en el Art. 47 referente a los beneficiarios y enuncia en uno de sus apartes que la compañera o compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte. Esta circunstancia no la podrá acreditar, porque no existió.

c) GENERICAS

Vale decir, cualquier otra excepción que aparezca probada en el proceso.

Por todas las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito a la judicatura absuelva a mi representada.

NOTIFICACIONES: Recibo notificaciones en mis oficinas de abogada, ubicadas en el Centro, Avenida Escallón, Edificio Banco Santander, oficina 206, segundo piso, correo electrónico nury.varelaballestas@gmail.com, celular 3157891707.

Atentamente,

Nury Varela Ballestas
NURY VARELA BALLESTAS
C.C. No. 45.496.313 de Cartagena.
T.P 118073 del C. S. de la J.

Cartagena de Indias, enero de 2018

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA
DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP
RAD: 13001333300220140029700
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE INTERDICCIÓN AD EXCLUDENDUM

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.526.629 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 131.016 del C.S.J, actuando como apoderada de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, Por medio de la presente me permito y encontrándome dentro del término de ley, procedo a descorrer el traslado, doy respuesta a la demanda de la referencia, refiriéndome a la misma en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **CARLOS UMAÑA LIZARAZO Y SALVADOR RAMÍREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

1. -A LOS HECHOS

En los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, derogado por la ley 712 del 2001. Artículo 18, me refiero a los hechos de la demanda así:



**Prosperidad
para todos**

PRIMERO.- Es cierto.

SEGUNDO.- Es cierto.

TERCERO.- Es cierto.

CUARTO.- ES CIERTO.

QUINTO.- ES CIERTO.

SEXTO.- ES CIERTO.

SÉPTIMO.- No me consta, este hecho deberá ser probado.

OCTAVO.- No me consta este hecho, hace parte de la vida privada de la demandante. Sin embargo el hecho de no ser beneficiarias de los servicios médicos asistenciales tiende a desvirtuar la dependencia económica, cuando se solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma exclusiva como es el caso de la demandante.

NOVENO.- No me consta este hecho, hace parte de la vida privada de la demandante. Esta afirmación debe probarse.

DECIMO.- No me consta este hecho, hace parte de la vida privada de la demandante

ONCE.- No me consta este hecho, hace parte de la vida privada de la demandante.

DOCE.- Es cierto.

TRECE.- No acepto este hecho, son consideraciones del demandante, lo cierto es que en caso de conflicto entre pretendidas beneficiarias el Juez ordinario es quien debe dirimir dicho conflicto y ante quien se debe probar el derecho reclamado.

CATORCE.- No me consta este hecho, hace parte de la vida privada de la demandante.

QUINCE.- No acepto este hecho, son consideraciones del demandante, lo cierto es que en caso de conflicto entre pretendidas beneficiarias el Juez ordinario es quien debe dirimir dicho conflicto y ante quien se debe probar el derecho reclamado.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:



**Prosperidad
para todos**

PRIMERO. Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esa resolución se exponen claramente las razones por las cuales se le niega el derecho a la ahora demandante.

SEGUNDA. Me opongo a esta pretensión, mediante la resolución No. 820 del 29 de abril de 1994, que fue expedida por CAPRECON se indicaron claramente las razones para dejar en suspenso, casa una de las solicitantes está pidiendo para sí y de manera exclusiva la pensión de sobrevivientes como compañera permanente del causante, la ley ha determinado que en caso de controversias ente pretendidas beneficiarias como es el caso deberá ser la justicia ordinaria quien dirima el conflicto, máxime cuando dentro del cuademo administrativo no obren pruebas objetivas que indiquen que es la ahora demandante quien fuera la compañera permanente del causante.

TERCERO. Me opongo a esta pretensión, la misma es consecuencia de una eventual condena en favor de la demandante, nes procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del causante.

CUARTO. Me opongo a esta pretensión, Esta es una pretensión consecuente de una eventual condena.

QUINTO. Me opongo a esta pretensión, los mismos no son procedentes, esta pensión se dejó en suspenso y las demandantes no acreditaron el derecho.

SEXTO. No existe esta pretensión.

SÉPTIMA. Me opongo y solicito que se condene a la parte actora.

Solicito se falle a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Por carecer las pretensiones de bases jurídicas y fácticas, por lo tanto solicito un fallo absolutorio.

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda, se reafirma en la contestación de los hechos y oposición a las pretensiones, aún más cuando existieron beneficiarios que acreditaron en tiempo y con mejor derecho la condición de beneficiarios del causante.

Si bien es cierto que al escrito de reclamación o solicitud de pensión de sobreviviente allegada a la entidad no se entregaron los documentos necesarios, estos no se presentaron de manera oportuna, adicionalmente al consultar el

50



**Prosperidad
para todos**

sistema integral de seguridad social en salud, el causante no tenia afiliada a la demandante. Es inexplicable que si la demandante dependia económicamente y convivió con el causante por más de 23 años, este no la hay afiliado al sistema integral de seguridad social como su beneficiaria, indició que confirmaría la no vocación de permanencia en el supuesto hogar y de igual forma la vocación de ayuda y socorro mutuo entre pareja.

Se evaluaron en su conjunto las pruebas aportadas a la reclamación o escrito de solicitud de pensión de sobreviviente, tal y como consta en los actos administrativos presentados por la parte demandante en los anexos de la demanda. Al momento de confrontar la información, documentos existentes dentro del cuaderno administrativo se mantiene la Unidad en negar el derecho solicitado en exclusividad para la ahora demandante, además no existen documentos aportados por el causante en los cuales indica que su lugar de correspondencia coincide con el reportado por la beneficiaria en calidad de cónyuge. Esto adicional al hecho que el causante presento ante CAPRECOM dos designaciones en vida, solicitudes de traslado pensional a favor de unas personas diferentes a la solicitante, es decir a las jóvenes JULIA EVA FLORES JULIO Y NORIS ESTHER FLORES JULIO, esta designación la realizo el día 17 de octubre de 1989 es decir dentro del supuesto termino de convivencia con la demandante quien afirma que convivio más de 10 años.

El día 11 de enero de 1989 el causante presenta una declaración juramentada ante el Juez Primero del Circuito de Cartagena y manifiesta que su estado civil es soltero, es decir que desvirtúa cualquier convivencia con alguna de las solicitantes.

De igual forma las normas aplicables son claras en cuanto a lo dispuesto para hacer en los casos como este. Entonces la norma aplicable, dada por la fecha en la que sucedió el deceso del causante, es la ley 113 de 1985 y que estipula los pasos a seguir para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, quienes son beneficiarios y que hacer en caso de existencia de beneficiarios simultáneos con derechos iguales. El mencionado reza lo siguiente

Artículo 1º.- Para los efectos del artículo 1 de la Ley 12 de 1975, se entenderá que es cónyuge superviviente el esposo o esposa de la persona fallecida, siempre y cuando se hallare vigente el vínculo matrimonial según la Ley Colombiana en la fecha de la muerte.

La pensión de sobrevivientes se reconoce al cónyuge o compañera permanente que haya convivido con el causante al momento de su fallecimiento y que logre acreditar que hizo convivencia con el causante de manera exclusiva los últimos años de su vida, sin embargo la demandante acredita que vivió 10 ultimos los años anteriores al fallecimiento, sin embargo no lo acredito. En este caso la demandante solicitó la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, dicha calidad deberá acreditarse con la efectiva convivencia en la cual se comparte lecho, techo y mesa, no es admisible relaciones de amistad, de crianza, de dependencia laboral, aunque se desarrollen lazos de cariño.

Que el decreto 806 de 1998 estableció:

- Artículo 34. Cobertura familiar.** El grupo familiar del afiliado cotizante o subsidiado, estará constituido por:
- a) El cónyuge;
 - b) A falta de cónyuge la compañera o compañero permanente, siempre y cuando la unión sea superior a dos años;
 - c) Los hijos menores de dieciocho (18) años que dependen económicamente del afiliado;
 - d) Los hijos de cualquier edad si tienen incapacidad permanente y dependen económicamente del afiliado;

- e) Los hijos entre los dieciocho (18) y los veinticinco (25) años, cuando sean estudiantes de tiempo completo, tal como lo establece el Decreto 1889 de 1994 y dependan económicamente del afiliado;
- f) Los hijos del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado que se encuentren en las situaciones definidas en los numerales c) y d) del presente artículo;
- g) A falta de cónyuge o de compañera o compañero permanente y de hijos, los padres del afiliado que no estén pensionados y dependan económicamente de éste.

Parágrafo. Se entiende que existe dependencia económica cuando una persona recibe de otra los medios necesarios para su congrua subsistencia.

Artículo 35. Inscripción del grupo familiar. Los afiliados deberán inscribir ante la Entidad Promotora de Salud -EPS., a cada uno de los miembros que conforman su grupo familiar según lo dispuesto en el artículo anterior. Esta inscripción se hará mediante el diligenciamiento del formulario que para el efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario deberá ser suscrito por el afiliado. El formulario deberá suscribirlo también el empleador cuando se trate de personas con contrato de trabajo o de servidores públicos. La solicitud de inscripción deberá estar acompañada de una declaración del afiliado que se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento, en la que manifieste que las personas que conforman su grupo familiar no están afiliadas a otra Entidad Promotora de Salud -EPS y que ninguna de ellas por su nivel de ingresos debe estar afiliada como cotizante.

De los anteriores fundamentos legales se evidencia que serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar y en el caso que nos ocupa la señora GLADYS SIMANCA no hace parte del grupo familiar en el régimen de seguridad social en salud como se evidencian de los certificados que se aportan con esta contestación en los cuales se evidencia que la señora no era beneficiaria de los servicios de salud del causante, ni tampoco tiene afiliación como cotizante al sistema.

No existe razón lógica para que la demandante no hiciera parte del grupo familiar del causante como beneficiaria en calidad de compañera permanente máxime cuando esta no laboraba ni estaba afiliada.

Por otra parte se debe tener en cuenta el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1204 de 2008 establece lo siguiente:

Parágrafo 2º. El hecho de que el pensionado no hubiere modificado, antes de su fallecimiento, el nombre de su cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, establecen a favor de estos o estas la presunción legal de no haberse separado de él o ella por su culpa.

De igual manera el artículo 4 de la misma ley prescribe:

Artículo 4º.- En la misma Resolución provisional se ordenará que la entidad pagadora, publique inmediatamente en periódico de la localidad edicto emplazatorio a quienes se crean con derecho a la sustitución de la pensión del fallecido, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, se presenten a reclamarla aportando las pruebas en que se funden, así como las conducentes a desconocer el derecho de los favorecidos en la Resolución provisional, si fuere el caso. Igualmente dentro de dicho término se procederá al examen de los demás inválidos.



Si no se presentare materia de controversia, el funcionario del conocimiento resolverá definitivamente dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de los treinta (30) días. Si la hubiere, dentro de los veinte (20) días.

En caso de que los beneficiarios iniciales tuvieren que hacer compensaciones a los nuevos por razón de las sumas pagadas, así se ordenará en la Resolución y lo ejecutará la entidad pagadora.

Que como se puede observar la demandante espero mas de 20 años para solicitar el pretendido derecho, siendo que hubo un emplazamiento para que las personas que se consideraran beneficiarias del causante se hicieran parte en la reclamación.

Que la ley 44 de 1980, consigna:

Artículo 1º.- Modificado por el art. 1, Ley 1204 de 2008. El pensionado oficial que desee facilitar el traspaso de su pensión en caso de muerte a su cónyuge, sus hijos menores o inválidos permanentes, deberá dirigir un memorial en tal sentido a la entidad pagadora, en la cual indique la Resolución que le reconoció la pensión y el nombre de aquél o aquellos, adjuntando las respectivas partidas de matrimonio y de nacimiento.

Que el causante designo en vida a los beneficiarios de su pensión de vejez en caso de su fallecimiento, entre ellos a sus hijas JULIA EVA FLORES JULIO Y NORIS ESTHER FLORES JULIO hijas del causante. Que esta designación la hacen los pensionados en vida para facilitar el traspaso de la pensión a sus beneficiarios, y en dichos documentos no incluyó a la señora GLADYS SIMANCA de lo que se colige que si bien existía un vinculo o una relación de dependencia económica por causa del hijo de la pareja, no era suficiente ese vinculo para crear una unión marital publica, con vocación de permanencia, ayuda mutua, con una comunidad de vida permanente y singular.

Dados los presupuestos normativos no queda otra salida que basar la defensa de la entidad en la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder a los derechos que pretende. Que la información arrojada no es concordante con la información contenida en el sistema de seguridad social integral en salud. Que por existir la más pequeña duda sobre los tiempos en los cuales su pudieron haber presentado la convivencia aducida en la demanda, es menester de la entidad que represento, no reconocer este tipo de derechos por las inconsistencias encontradas que llevan a no tener certeza de los tiempos de convivencia y al no existir esta certeza y la acreditación de los tiempos de convivencia de manera convincente tal y como lo estipula la ley 113 de 1985, se negaron en su momento por medio de actos administrativos allegados al despacho con la demanda.

En este orden de ideas no quedo demostrada el vinculo marital entre la demandante y el causante.

No se acredita la convivencia del causante con la demandante.

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



**Prosperidad
para todos**

4. -EXCEPCIONES

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

De Fondo o Perentorias

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir. Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que la demandante no cumple con los requisitos para hacerse a los derechos aducidos en la demanda, por no cumplir con estos requisitos no le asiste ningún derecho, las inconsistencias entre la información arimada y la información en el sistema de seguridad social integral, no concuerdan, no se tiene la certeza de los tiempos de convivencia ni sus extremos ara determinar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993, y la ley 113 de 1985 para acceder a los derechos pretendidos.

Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.



**Prosperidad
para todos**

5. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

6.1- DOCUMENTALES

Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señora GLADYS SIMANCA THERAN, CAROLINA DEL CRISTO JARABA BELTRAN y a la señora OTILIA JIMENEZ ARRIETA.

Consultar la página del FOSYGA y verificar las afiliaciones del causante y de la demandante.

Las documentales que aporé con la contestación.

Cuaderno administrativo del causante.

Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

Solicito que la demandante aporte un número considerable de correspondencia que indique que su lugar de residencia era la misma del causante.

6. -A LA CUANTÍA Y COMPETENCIA.

La primera no la acepto es ilusoria, la segunda tampoco la tiene por cuanto le compete conocer de este tipo de procesos a la jurisdicción contencioso administrativa.

7. -NOTIFICACIONES

Demandante es conocido por el despacho.

A mi poderdante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la calle 19 No. 68ª-18 59 en Bogotá.

Las que me corresponden las oiré y recibiré en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicadas en la plazuela Telecom. Sector la matuna Edificio Comodoro oficina 708.

Atentamente,

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMENEZ
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena
T.P. No. 131.016 del C.S.J

10 75

MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
ABOGADO

Especialista en Derecho Procesal- Diplomados en Pensiones y Seguridad Social
UNIVERSIDAD LIBRE
Centro, Avenida Venezuela, Edificio City Bank, oficina 13 F, calle 35 No. 8B-05
Teléfonos: 6641531-6679601-6679845. Cel: 310 6552805
Cartagena de Indias, D.T. y C.,

Señor

JUEZ 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO
31.02.2014

REF.: DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DTE.: GLADYS SIMANCAS TEHERAN
DDA.: UGPP
RAD.: 2014-0297

MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, domiciliado en esta urbe, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.152.843 expedida en Cartagena y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 113.234 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Vocero Judicial de la demandada señora **GLADYS SIMANCAS TEHERAN**, mayor de edad y de este domicilio, por conducto del presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia, la cual hago en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO.- ES CIERTO.-

AL SEGUNDO.- ES CIERTO.-

AL TERCERO.- ES CIERTO.-

AL CUARTO.- ES CIERTO.-

AL QUINTO.- ES CIERTO.-

AL SEXTO.- NO ME CONSTA. **AGREGO:** Debe acreditarlo y probarlo el togado en el curso del debate procesal.

AL SÉPTIMO.- ES CIERTO.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO.- **ACLARO:** La señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, al momento del fallecimiento del causante JUAN A. FLÓREZ PÉREZ(q.e.p.d.), tenía mas de 15 años de estar separado con el obitado y por consiguiente no hacían vida marital, ni vocación de pareja por vía de la unión marital de hecho.

11 2
76

MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
ABOGADO

Especialista en Derecho Procesal- Diplomados en Pensiones y Seguridad Social
UNIVERSIDAD LIBRE
Centro, Avenida Venezuela, Edificio City Bank, oficina 13 F, calle 35 No. 8B-05
Teléfonos: 6641531-6679601-6679845. Cel: 310 6552805
Cartagena de Indias, D.T. y C.,

AL NOVENO: ES CIERTO.- **AGREGO:** Los mismos fueron fruto de una relación espontánea, lo cual no constituyo vocación de pareja.

AL DECIMO: NO ES CIERTO.- **AGREGO:** La señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, jamás fue compañera permanente del *de cujus* JUAN A. FLORES PÉREZ (q.e.p.d.), por tanto, no podía realizar los quehaceres a que se refiere el vocero judicial de la demandante.

AL DECIMOPRIMERO: NO ME CONSTA. **AGREGO:** Debe acreditarlo y probarlo el togado en el curso del debate procesal.

AL DECIMOSEGUNDO: ES CIERTO LO DE LA RECLAMACIÓN.- **ACLARO:** CAPRECOM, **NO** podía reconocer una prestación pensional a una persona que no acredito el titulo jurídico que la legitimara para obtener la sustitución pensional, pues reitero no era compañera permanente del causante JUAN A. FLORES PÉREZ (q.e.p.d.).

AL DECIMOTERCERO: NO ES UN HECHO COMO TAL, es una apreciación jurídica del togado por tanto no estoy obligado a pronunciarme al respecto.

AL DECIMOCUARTO: NO ME CONSTA. **AGREGO:** Debe acreditarlo y probarlo el togado en el curso del debate procesal.

AL DECIMOQUINTO: **NO ES CIERTO:** **AGREGO:** No le asiste un mero derecho pues jamás fue compañera permanente del causante JUAN A. FLORES PÉREZ (q.e.p.d.), habida cuenta que al momento del fallecimiento del finado no convivían.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA.- NO LA ACEPTAMOS, bajo la premisa de que a mi poderdante en calidad de compañera supérstite del obitado JUAN A. FLORES PÉREZ (q.e.p.d.), es a ella la que le asiste el derecho legítimo a obtener el reconocimiento y pago de la prestación de sobreviviente que nos mantiene incurso en esta controversia.

A LA SEGUNDA.- NO LA ACEPTAMOS, bajo la premisa de que la petente señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, no está legitimada en la causa para ser acreedora de la sustitución pensional, habida consideración que ésta no convivía con el difunto desde hacia MAS DE 15 AÑOS AL MOMENTO DEL DECESO.

3
#2
79

MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
ABOGADO

Especialista en Derecho Procesal- Diplomados en Pensiones y Seguridad Social
UNIVERSIDAD LIBRE
Centro, Avenida Venezuela, Edificio City Bank, oficina 13 F, calle 35 No. 8B-05
Teléfonos: 6641531-6679601-6679845. Cel: 310 6552805
Cartagena de Indias, D.T. y C.,

A LA TERCERA.- NO LA ACEPTAMOS, bajo la premisa de que la petente señora OTILIA JIMÉNEZ ARRIETA, no está legitimada en la causa para ser acreedora de la sustitución pensional, habida consideración que ésta no convivía con el difunto desde hacia MAS DE 15 AÑOS AL MOMENTO DEL DECESO.

A LA CUARTA.- NO LA ACEPTAMOS, pues por sustracción de materia a la actora no le asiste derecho principal menos accesorio.

A LA QUINTA.- NO LA ACEPTAMOS, pues por sustracción de materia a la actora no le asiste derecho principal menos accesorio.

A LA SEXTA.- EL TOGADO PASO DE LA PRETENSIÓN 5 A LA 7.-

A LA SÉPTIMA: NO LA ACEPTAMOS, pues por su conducta temeraria es a la aquí demandante a quien deben condenar a pagar costas y perjuicios.

EXCEPCIONES DE FONDO

En nombre de mi representada me permito proponerles las excepciones de fondo, encaminadas a enervar las pretensiones de la parte actora, las cuales denomino:

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.-

Es obvio y claro, que si la demandante no convivía con el causante JUAN A. FLORES PÉREZ (q.e.p.d.), no es posible tener título jurídico para acceder al reconocimiento y pago de una prestación que requiere que medie afectividad y espiritualidad, como medio o canal generador de derecho, lo cual es inexistente en el asunto aquí debatido.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- Copia de la Resolución No. 820 de 1994, mediante la cual reconocieron el 50% de la sustitución entre los otrora hijos menores del *de cuius*, y dejaron en suspenso el restante 50%.
- Copia de la Resolución 0001321 de fecha 06 de julio de 2012, que resolvió negar a solicitud pensional elevada por la actora, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.
- Documento contentivo de la reclamación administrativa elevado ante CAPRECOM.

4
+3
78

MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
ABOGADO

Especialista en Derecho Procesal- Diplomados en Pensiones y Seguridad Social
UNIVERSIDAD LIBRE

Centro, Avenida Venezuela, Edificio City Bank, oficina 13 F, calle 35 No. 8B-05
Teléfonos: 6641531-6679601-6679845. Cel: 310 6552805
Cartagena de Indias, D.T. y C.,

- Copia de la resolución No. 000614 del 19 de abril de 2013, que acreció la sustitución pensional del joven CARLOS ANTONIO FLOREZ SIMANCA y estableció la fecha de extinción del derecho pensional.

TESTIFICALES

Ruego se fije fecha y hora a fin de que se recepcionen las declaraciones de los señores **ALVARO Y ANTONIO FLOREZ JULIO**, identificados en su orden con la cédula de ciudadanía No. 73.065.295 de Mahates (Bol.) y 73.065.164 de Mahates (Bol.), todos mayores de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, para que declaren lo que les consta en relación con la convivencia y la dependencia económica de la demandante con el obitado.

Nota: Para efectos de citación de los testigos, ruego, la hagan por conducto del suscrito abogado.-

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que el fallecimiento del *de* acaeció en data de 1992, se tendrá esta fecha como eje central para aplicación de las normas que regulaban la materia pensional para esa calenda. Específicamente la ley 12 de 1975, ley 113 de 1985, decreto 1160 de 1989 y ley 71 de 1988, respectivamente, entre otros pronunciamiento jurisprudenciales con cuna en la H. Corte Constitucional.

La Ley 12 de 1975, en su artículo 1, incluyó como beneficiaria de la sustitución pensional a la compañera permanente del pensionado fallecido con el siguiente tenor literal:

“El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la ley, o en convenciones colectivas”.

5
KA
79

MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
ABOGADO

Especialista en Derecho Procesal- Diplomados en Pensiones y Seguridad Social
UNIVERSIDAD LIBRE

Centro, Avenida Venezuela, Edificio City Bank, oficina 13 F, calle 35 No. 8B-05
Teléfonos: 6641531-6679601-6679845. Cel: 310 6552805
Cartagena de Indias, D.T. y C.,

La Ley 113 de 1985, adicionó la Ley 12 de 1975 en el sentido de entender que es cónyuge supérstite la persona con la que se encuentre vigente el vínculo matrimonial; además, extendió el derecho a la sustitución en los casos en que el empleado fallecido no hubiere sido pensionado aún pero que tuviera los requisitos para ello y también a la compañera permanente, en igual sentido, amplió el espectro en cuanto permitió que aflorara la sustitución pensional, tanto cuando el trabajador fallecido estaba pensionado como cuando había adquirido el derecho a la pensión.

La Ley 71 de 1988 en su artículo 3, extendió las previsiones sobre sustitución pensional previstas en las normas anteriores a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado estableciendo las siguientes condiciones:

- "1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.
2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante."

"DECRETO 1160 DE 1989:

Artículo 5º.- *Sustitución pensional.* Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

- a) Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

6
H
80

MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
ABOGADO

Especialista en Derecho Procesal- Diplomados en Pensiones y Seguridad Social
UNIVERSIDAD LIBRE

Centro, Avenida Venezuela, Edificio City Bank, oficina 13 F, calle 35 No. 8B-05
Teléfonos: 6641531-6679601-6679845. Cel: 310 6552805
Cartagena de Indias, D.T. y C.,

“Art. 6º del decreto 1160 de 1989: Beneficiarios de la sustitución pensional, Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

10. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente y, a falta de este, al compañero o compañera permanente del causante.”

Así las cosas, tenemos que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues, al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN UNA REMEMORARLE SENTENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA T-190 DE 2003, REAFIRMO LA FIGURA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

“El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. El factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes. Es por ello que la ley ha establecido la pérdida de este derecho para el cónyuge supérstite que en el momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él, salvo la existencia de justa causa imputable a la conducta del fallecido. Respecto del derecho a la sustitución pensional rige el principio de igualdad entre cónyuges supérstites y compañeros (as) permanentes porque, siendo la familia el interés jurídico a proteger, no es jurídicamente admisible privilegiar un tipo de vínculo específico al momento de definir quién tiene derecho a este beneficio.

7
H
81

MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
ABOGADO

Especialista en Derecho Procesal- Diplomados en Pensiones y Seguridad Social
UNIVERSIDAD LIBRE
Centro, Avenida Venezuela, Edificio City Bank, oficina 13 F, calle 35 No. 8B-05
Teléfonos: 6641531-6679601-6679845. Cel: 310 6552805
Cartagena de Indias, D.T. y C.,

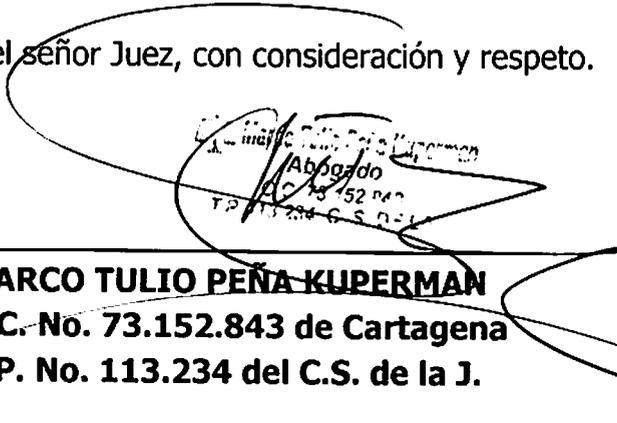
Por el contrario, la ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo de la persona fallecida. En consecuencia, en el hipotético caso de la negación de este derecho a la compañera permanente bajo el argumento de un vínculo matrimonial preexistente, pero disociado de la convivencia efectiva - v.gr. por el abandono de la esposa debido a la carga que representaba el cónyuge limitado físicamente -, se configuraría una vulneración del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de quien materialmente tiene derecho a la sustitución pensional."

NOTIFICACIONES

El demandante y la demandada en las direcciones que viene señaladas en el libelo introductorio.

El suscrito abogado: Centro, Avenida Venezuela, edificio City Bank, Oficina 13 F, calle 35 No. 8B-05, de esta ciudad. *Email:* tuliok99@yahoo.es

Del señor Juez, con consideración y respeto.


Abogado
C.C. No. 73.152.843
T.P. No. 113.234 del C.S. de la J.

MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
C.C. No. 73.152.843 de Cartagena
T.P. No. 113.234 del C.S. de la J.